



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 182-2011-AREQUIPA

Lima, quince de noviembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Félix Lasteros Baca contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de marzo de dos mil once, de fojas cuarenta y tres, que declaró improcedente la queja contra el doctor Eloy Zamalloa Campero, en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el recurrente interpuso queja contra el doctor Zamalloa Campero, aduciendo irregularidades en la tramitación del Expediente número cinco mil setecientos cuarenta y ocho guión dos mil tres guión cero guión cero cuatrocientos uno guión JR guión CI guión cero cuatro sobre desalojo, señalando que el quejado no habría tomado en consideración que sobre el bien materia de litis se habría interpuesto una demanda de nulidad del acto jurídico de compra venta, pese a lo cual emitió sentencia amparando la demanda, perjudicando el derecho de propiedad del recurrente.

Segundo. Que el Órgano de Control de la Magistratura declaró la improcedencia de la queja sustentando que de los instrumentos que tuvo a la vista se advirtió que el proceso del cual deriva la sentencia cuestionada se encuentra en ejecución, habiendo incluso el quejoso pretendido la nulidad del lanzamiento efectuado, lo que fue declarado también improcedente, como consta a fojas seis; con lo que se concluye que las afirmaciones del recurrente inciden en hechos jurisdiccionales, ante lo cual debe precisarse que la discrepancia de opinión y de criterio en la resolución de los procesos, no da lugar a sanción, conforme lo previsto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, gozando los Jueces de independencia en su actuación jurisdiccional, según lo consagra el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; y dejando constancia que el quejoso tiene expedido su derecho de hacer uso de los medios impugnatorios que la ley les franquea, como ha ocurrido en este caso.

Tercero. Que a fojas noventa y ocho, el señor Lasteros Baca interpuso recurso de apelación contra la resolución de improcedencia de su queja, precisando básicamente que ésta ha sido emitida prematuramente, sin tomar en cuenta los medios probatorios complementarios presentados con fecha cuatro de abril de dos mil once.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 182-2011-AREQUIPA

Cuarto. Que de la revisión y análisis de los actuados, se tiene que el antecedente de la presente queja es el Expediente número cinco mil setecientos cuarenta y ocho guión dos mil tres guión cero guión cero cuatrocientos uno guión JR guión CI guión cero cuatro seguido por Julio César Jalixto Sucapuca en representación de Hipólito Casiano Sutta Marino y Silvia Ceferina Huarca Pelluca, contra Rubén Félix Lasteros Baca y Martha Bustinza Barragán sobre desalojo, cuyo proceso se encuentra sentenciado con calidad de cosa juzgada y en ejecución de sentencia.

Quinto. Que el cargo por el cual el quejoso recurre al Órgano de Control de la Magistratura consiste en su disconformidad con el pronunciamiento judicial emitido por el Juez Eloy Zamalloa Campero, en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante el cual ampara la demanda de desalojo, y según versión del recurrente, sin haber tomado en cuenta las pruebas presentadas, como el Expediente número dos mil dos guión trescientos cuarenta sobre nulidad de acto jurídico que se tramita ante el Segundo Juzgado Civil de dicha sede judicial.

Sexto. Que del recurso de apelación no se advierte mayores elementos con los cuales sea posible contrastar errores de hecho o de derecho, que eventualmente pudieran presentarse en la decisión recurrida.



Sétimo. Que, en consecuencia, cabe señalar que el procedimiento administrativo respecto a los recursos impugnatorios regulado en el artículo ciento nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, constituyen expresión del derecho de contradicción administrativo y están orientados a servir de medio al propósito del impugnante que es la revocación, anulación o modificación de un acto administrativo, constituyendo un requisito de procedencia del mismo expresar las razones de la discrepancia con lo decidido por la Administración de manera escrita y expresa, con cita de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyan, conforme lo preceptuado en el artículo doscientos once, concordante con el artículo ciento trece de la referida ley; tanto más, si la propia ley en el citado artículo doscientos once exige que el escrito que contiene el recurso de apelación se encuentre suscrito por abogado, lo que refuerza la carga de exponer los fundamentos jurídicos.

Octavo. Que de conformidad a lo previsto en el artículo setenta y cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el procedimiento administrativo tiene por finalidad investigar, verificar y sancionar, de ser el caso, la conducta de los jueces y auxiliares jurisdiccionales señalados expresamente en la ley, como supuestos de responsabilidad, investigando sus causas y elaborando propuestas para frenar tales conductas. Que,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 182-2011-AREQUIPA

Asimismo, el artículo setenta y nueve, numerales tres y cuatro, del mismo reglamento establecen que el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial u Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura en los asuntos de su competencia, declarará liminarmente la improcedencia de la queja cuando de la calificación advierta que el hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria o está dirigida a cuestionar decisiones jurisdiccionales.

Noveno.- Que en este orden de ideas, el Órgano de Control de la Magistratura tiene como función evaluar la conducta funcional, idoneidad y desempeño funcional de los jueces y auxiliares de justicia, en aras de alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia. En este sentido, la investigación disciplinaria y/o queja tiene por finalidad por una parte, sancionar a los operadores judiciales cuya actuación vulnere los principios y valores de la recta administración de justicia, con el objeto de corregir su actuación o expulsarlo de su seno en casos graves; y, por otro lado, incentivar el ejercicio honesto, probo, independiente y eficiente en la prestación del servicio de justicia. Que, asimismo, las quejas están encaminadas a que los usuarios de la justicia puedan formular sus respectivas denuncias respecto al comportamiento de los jueces y del personal jurisdiccional en el desempeño de sus funciones. Así, a través de la queja se pone en conocimiento del Órgano de Control los actos de corrupción, la demora en la tramitación de los procesos, la pérdida de expedientes y/o escritos, entre otros. En consecuencia, la queja no es el medio idóneo para formular peticiones de carácter jurisdiccional, como nulidades, apelaciones, actuaciones probatorias, entre otros, ya que el control que efectúa la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial no es un control del criterio jurisdiccional, sino del comportamiento de los jueces y auxiliares jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones, conforme lo prescribe el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial.

Décimo. Que así analizados los hechos, resulta evidente que lo pretendido por el recurrente es improcedente al no existir sustento legal que ampare su petición. No obstante de lo resumido, así como de los demás argumentos esgrimidos en la queja no se desprende cuál es la inconducta funcional que se está cuestionando, muy por el contrario, bajo argumentos subjetivos se evidencia que no se formula la presente queja para denunciar irregularidades en la tramitación del expediente judicial ya referido, sino para cuestionar una decisión emitida por el Juez en el ejercicio de su función, y pretender que la acción de control se constituya en una instancia de revisión de las resoluciones emitidas por los Jueces en diferentes instancias. Que, asimismo, es preciso hacer notar que el recurrente al formular su queja no ha mencionado que el Expediente número cinco mil setecientos cuarenta y ocho guión dos mil tres guión cero guión cero cuatrocientos uno guión JR guión CI guión cero cuatro fue sentenciado con fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, declarándose fundada la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 182-2011-AREQUIPA

demanda, la misma que fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha diecisiete de setiembre de dos mil ocho, y por Ejecutoria Suprema de fecha cinco de marzo de dos mil nueve se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto, encontrándose el proceso en ejecución de sentencia. De todo lo cual se concluye que lo pretendido por el quejoso no es amparable.

Décimo primero. Que siendo así, los fundamentos de la resolución apelada que sirvieron para declarar la improcedencia de la queja contra el Juez quejado, no han sido enervados y por el contrario dicha resolución contiene una motivación acorde con la exigencia contenida en el artículo seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1204-2011 de la cuadragésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Consejeros San Martín Castro, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra; sin la intervención del señor Consejero Almenara Bryson por haber emitido pronunciamiento en primera instancia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículos ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra. Por unanimidad.



SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de marzo de dos mil once, de fojas cuarenta y tres a cuarenta y nueve, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Eloy Zamalloa Campero, en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

LAMC/ljmr.

.....
LUIS ALBERTO MERA CASA.
Secretario General